

Constancia: El 26-05-2022, venció el término del traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante. Hubo silencio. Revisado el correo del juzgado, se encontró que el 22-07-2021, fue remitida demanda en la que se solicitó la acumulación en el presente proceso. El 13-05-2022, el demandado constituyó apoderada. Pasa para resolver.

La Tebaida, Q., mayo 27 de 2022.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA  
Secretario

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA TEBAIDA – QUINDÍO

Auto: Interlocutorio/Resuelve reposición  
Proceso: Ejecutivo singular  
Demandante: José Hernán Serna López  
Demandados: Edgar Ricardo Sarmiento Pinzón  
Radicado: 634014089002-2020-00109-00

Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

### 1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso ordinario de reposición, formulado por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto del (sic) 29 de abril de 2022, mediante el cual se decidió la acumulación solicitada por la misma parte, así como el reconocimiento de personería judicial para actuar en favor de la parte demandada.

### 2. LA SÍNTESIS DEL RECURSO

Soporta su inconformidad en el hecho de que en el auto del (sic) 29 de abril de 2022, y notificado por estado el 5 de mayo del mismo año, el Despacho, resolvió favorablemente la solicitud de acumulación de la demanda, frente a los cánones de arrendamiento causados desde el 5 de agosto de 2021, hasta el 5 de marzo de 2022, y omitió pronunciarse frente a la solicitud de acumulación de la demanda de los cánones de arrendamiento causados desde el 5 de diciembre de 2020, hasta el 5 de julio de 2021.

Afirma que, mediante escrito radicado en el correo electrónico del juzgado, solicitó acumulación de la demanda 2020-00109, en el sentido de acopiar al proceso los cánones de arrendamiento causados entre el 5 de diciembre de 2020 y el 5 de julio de 2021.

Pide entonces, se reponga el auto del (sic) 29 de abril de 2022, por medio del cual se decretó la acumulación de la demanda, y que se adicione la acumulación de la misma por los cánones de arrendamiento causados desde el 5 de diciembre de 2020 hasta el 5 de julio de 2021. Solicita igualmente, que una vez notificada y ejecutoriada la providencia que resuelva el recurso, se notifique por estado a la parte demandante conforme al artículo 463 del C.G.P..

### 3. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Surtido el traslado, la parte demandante guardó silencio.

### 4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

#### 4.1. *Recurso de reposición*

De acuerdo con el artículo 318 del C. General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez. En esta oportunidad nos encontramos frente a los supuestos legales antes descritos, por lo que se torna viable darle el curso a la impugnación propuesta, pues existe legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, tal como manda el artículo 319 ibídem.

#### 4.2. *El trámite del recurso*

Conforme a los artículos 110, 318 y 319 del Código General del Proceso, se surtió el traslado del recurso mediante fijación en lista, y corrido durante los días 23, 24 y 25 de mayo de 2022, sin que hubiera manifestación del demandado.

#### 4.3. *Consideraciones.*

Sea lo primero advertir que, la providencia mediante la que se decidió la acumulación es del 4 de mayo de 2022, y no del 29 de abril como lo afirma el apoderado recurrente, eso sí coincide en que la misma fue notificada el 5 de mayo de 2022.

De acuerdo con la constancia de secretaría, se tiene que, efectivamente el demandante, el 22-07-2021, había presentado demanda en la que solicitó la acumulación, anterior a la que se resolvió en el auto del 4 de mayo de 2022, pero debido a las dificultades que se han presentado en el manejo de toda la información que llega al correo del juzgado, la misma no fue visualizada oportunamente, de tal suerte que aún está sin resolver.

Ahora, revisado el expediente, no se advierte que, ni en la trazabilidad de remisión de la demanda de acumulación que se resolvió en el auto del 4 de mayo de 2022, que se recurre, así como tampoco dentro del escrito mismo de la demanda que se pide acumular a la que se viene tramitando, existan evidencias que demuestren que el apoderado demandante, haya hecho mención a la solicitud de acumulación no resuelta.

Así las cosas, nos encontramos frente a dos demandas que independientemente a la acumulación de que son objeto, se resuelven de manera independiente; resultando oportuno mencionar que, si el apoderado conocía que la demanda presentada en el mes de julio de 2021, aún estaba sin resolver, ha debido prevenir al Despacho, de tal suerte que se hubiera proveído, en su oportunidad, sobre la acumulación de ambas y así no tener luego que, acudir a este recurso, para ahora sí impulsar la primera acumulación

### 5. LA DECISIÓN

Por lo anterior, el despacho no repondrá el auto del 4 de mayo de 2022, ni adicionará a dicho auto la acumulación de los cánones de arrendamiento de diciembre 5 de 2020 hasta julio 5 de 2021, como lo pretende el recurrente, pero ello no obsta para que, una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso a Despacho, para resolver lo pertinente respecto a la solicitud de acumulación presentada en el mes de julio de 2021.

No habrá condena en costas, por no estar contemplada para el recurso que aquí se desata. (Artículo 365 del C.G.P.).

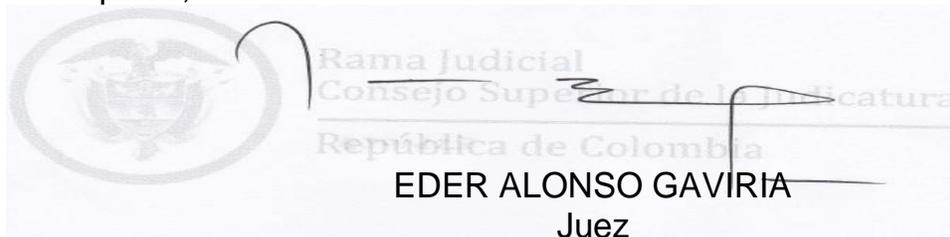
Finalmente, en atención al poder otorgado por el señor Edgar Ricardo Sarmiento Pinzón, en su calidad de demandado en este proceso, el Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso, le reconocerá personería judicial para actuar en su favor, a la abogada Juliana Marulanda Grajales, identificada como consta en el citado poder.

Considerando suficientes los razonamientos expuestos en esta providencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con sede en La Tebaida, Quindío,

### R E S U E L V E,

1. NO REPONER para ADICIONAR el auto DEL 04-05-2022, mediante el cual se decidió la acumulación de demandas presentada por la parte demandante.
2. NO CONDENAR en costas por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.
3. RECONOCERLE personería judicial a la abogada Juliana Marulanda Grajales, según lo dicho en la parte motiva del presente auto.
4. EJECUTORIADO este auto, vuelva el expediente a Despacho, para proveer sobre la solicitud de acumulación pendiente de resolver.

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**EDER ALONSO GAVIRIA**  
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**02 DE JUNIO DE 2022**

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA  
SECRETARIO